

INFORME SECRETARIAL: Cali, octubre 05 del 2020. A despacho del señor Juez informando que el término para subsanar la demanda se venció 29 de septiembre del presente año y esta para su admisión. Favor Proveer.



DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Interlocutorio nro. 834
Radicación nro. 2020-00166-00

Cali, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

1. La señora Luz Colombia Vargas Sánchez presenta demanda de Sucesión Testada – E.P. nro. 6185 de octubre 14 de 2004, Notaría 7 de Cali - por medio de apoderado judicial, en calidad de heredera de la Causante Carmen Sánchez Cuesta, en calidad de hija.

2. Se allegó con la Demanda tanto el Registro Civil de Defunción de la Causante, como el Registro Civil de Nacimiento de la demandante, con la cual acredita su calidad de hija de la Causante.

3. En la demanda se indica como último domicilio de la causante la ciudad de Cali, con lo que se establece la competencia territorial del despacho para adelantar el presente proceso (art. 28 CGP). Igualmente el despacho es competente por el factor cuantía, la cual se ha fijado en la demanda en la suma de \$233.238.000.00 (art. 16 CGP).

4. Teniendo en cuenta que la subsanación de la demanda y que la misma reúne los requisitos legales y los anexos, se declarará abierto el proceso de sucesión y se ordenará el emplazamiento de ley (arts. 82 y ss, concordantes con los arts. 487, 488, 489, 490, 491, 492 y ss).

5. Se deberá reconocer en calidad de heredero a quien ha acreditado probatoriamente como tal y debidamente representada por medio de apoderado judicial, conforme lo normado en el C. C. arts 1008 y ss, concordantes con los arts. 491 y ss. Del CGP.

6. Teniendo en cuenta que se han indicado otros herederos determinados respecto de los cuales se manifiesta desconocer lugar de residencia o trabajo para su notificación personal por lo que se solicita su emplazamiento, así se dispondrá, conforme al artículo 293 de C. G. del P.

7. Con relación a la Medida Cautelar de Inscripción de la Demanda, no se hace procedente dada la naturaleza de la actuación procesal liquidataria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR ABIERTO y RADICADO** el Proceso de **SUCESIÓN TESTADA** de la Causante **CARMEN SANCHEZ CUESTA** (q.e.p.d.).

SEGUNDO: **RECONOCER** a la señora **LUZ COLOMBIA VARGAS SANCHEZ**, como **HEREDERA** en calidad de Hija de la Causante **CARMEN SANCHEZ CUESTA** (q.e.p.d.).

TERCERO: **ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** de los **ACREEDORES** y de los **HEREDEROS DETERMINADOS** señores (a) **CARLOS MANUEL VARGAS SANCHEZ, NOHEMY VARGAS SANCHEZ, PIEDAD LILI VARGAS**

SANCHEZ, PABLO EMILIO VARGAS SANCHEZ, TERESA VARGAS SANCHEZ, JORGE ELIAS VARGAS SANCHEZ, GUILLERMO LEON VARGAS SANCHEZ, ANA CECILIA VARGAS SANCHEZ, YAMILETH VARGAS SANCHEZ, GLADYS VARGAS SANCHEZ, en su calidad de hijos de la Causante y de **JAZMIN ALBERTY VARGAS** en calidad de nieta de la Causante e hija de la fallecida **GLADYS VARGAS SANCHEZ** hija, e igualmente Emplazamiento del presunto Compañero Permanente de la Causante señor **GILBERTO ANTONIO VARGAS GOES**, de conformidad con el Art. 293 del C.G. en concordancia con el art. 108 del C.G. del P. y art. 10 del Decreto 806 de 2020. El emplazamiento estará a cargo del despacho y se surtirá mediante la inclusión de los nombres de los sujetos emplazados, las partes, su número de identificación, si se conoce, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Si los emplazados Herederos Determinados, no comparecen, se les nombrará Curador Ad litem, con quien se surtirá la notificación.

- CUARTO: **REQUERIR** a los asignatarios para que en el término de ley manifiesten si aceptan o repudian la asignación, debiendo allegar en todo caso la prueba de la calidad en que actúan y comparecer a la actuación por intermedio de apoderado judicial (C.G.P. art. 492).
- QUINTO: **DISPONER** la comunicación para lo pertinente al **REGISTRO NACIONAL DE APERTURA DE PROCESOS DE SUCESIÓN**, conforme lo reglamentado en tal sentido y el recurso tecnológico dispuesto en la página web del Consejo Superior de la Judicatura o entidad designada al efecto.
- SEXTO: **ADVERTIR** que solo una vez cumplido lo indicado precedentemente, se señalará fecha para la diligencia de Inventarios y Avalúos (C.G.P. arts. 490, 492 y 501).
- SETIMO: **INFORMAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, comunicando al efecto la presente providencia.
- OCTAVO: **NOTIFICAR** la presente Providencia a quien corresponda conforme a la ley.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

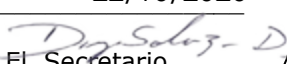
EL JUEZ,


ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ

Jlar.
Sucesión

**JUZGADO 3 DE FAMILIA DE
ORALIDAD CIRCUITO DE
CALI**

En Estado No. 83 de
hoy se notifica a las partes el
auto anterior. 22/10/2020
Fecha: 22/10/2020


El Secretario